

Expediente: **3684/03**

Carátula: **ARANDA DARIO ARIEL C/ BLASCO ROLANDO JOSE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **07/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20045437753 - **BLASCO, ROLANDO JOSE-DEMANDADO**

90000000000 - **SOSA LOPEZ, BENJAMIN-PERITO MEDICO TRAUMATÓLOGO**

90000000000 - **FORTUNY, MANUEL JOSE-PERITO INGENIERO MECANICO**

90000000000 - **HEREDEROS DEL DR. PEDRALE HUGO ANTONIO, -PERITO MEDICO PSIQUIATRA**

27242879843 - **ARANDA, DARIO DANIEL-ACTORA**

20045437753 - **MENDEZ, HORACIO-POR DERECHO PROPIO**

27242879843 - **ARANDA, DARIO ARIEL-ACTOR/A**

27242879843 - **BEJAS ROSANA, -POR DERECHO PROPIO**

27242879843 - **CEREZO, TERESA PASTORA-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **PEDRALE, HUGO ANTONIO-PERITO MEDICO PSIQUIATRA**

20244095373 - **CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CODEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3684/03



H102215264322

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "ARANDA DARIO ARIEL c/ BLASCO ROLANDO JOSE Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 3684/03, y

CONSIDERANDO:

I. El recurso

Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por el letrado apoderado del codemandado en autos (Caja Popular de Ahorros), concedido en el punto II de la resolución de fecha 11/09/2024, contra la sentencia de fecha 15/04/2024, que dispuso hacer lugar a la devolución peticionada por el letrado Marcelo A. Casanova, apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, y ordenó la devolución de los fondos disponibles que se encuentran hoy depositados en los plazos fijos N° 20384367; 20384368 y 20384369 del Banco Macro S.A. pertenecientes a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a excepción de la suma de \$402.678,80 que será retenida para garantizar el pago de los honorarios pendientes.

II. Los agravios

En el escrito que sirve de sustento al presente recurso, sostuvo el apelante que le agravia la sentencia en cuanto considera que la suma de \$402.678,80 ordenada retener para responder a honorarios corresponde a su parte, dado que es a cargo del actor responder por el 10% de costas a su cargo. Explica que los plazos fijos N° 2038468 y 2038469 se originaron y destinaron a cubrir

honorarios de las abogadas de la parte actora; en tanto que el certificado N°20384367 tiene origen en un embargo sobre fondos de la parte actora, destinado a garantizar el pago de honorarios y aportes a su cargo. Postula que este plazo fijo, si puede ser utilizado para garantizar los honorarios a cargo de la parte actora, en mérito a la imposición de las costas a esta última. Concluye en que respecto de los Dres. Horacio Méndez y Casanova, siendo agentes de la Caja Popular de Ahorros y percibiendo un sueldo de la misma (en el caso del Dr. Méndez, que está jubilado, es igualmente válido ya que se trata de honorarios devengados mientras era Agente de la Institución) tienen de conformidad con Art. 25 inc b) de la Carta Orgánica de la Caja Popular (Ley 5115), expresamente prohibido cobrar honorarios judiciales a la misma; por lo tanto, tienen vedado accionar contra su parte y si el monto de reserva contenido en el plazo fijo n°20384367 fuera insuficiente para cubrirlos, deberán dirigir sus acciones en contra del accionante Darío Aranda por el saldo que les pudiera caber.

III. Antecedentes

Entre los antecedentes que resultan relevantes, surge que en fecha 23/11/2023 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, por intermedio de su letrado apoderado Marcelo A. Casanova, invocando haber cumplido con las obligaciones a su cargo y abonado los honorarios regulados en el juicio, solicitó se desafecten los fondos de los tres plazos fijos constituidos el 29/11/2022, se depositen en una cuenta a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro, y la consecuente devolución de los fondos depositados, en cuanto no se encuentren reservados y destinados a otros fines.

Mediante sentencia del 15/04/2024, la Sra. Jueza de grado ordenó la devolución de los fondos disponibles que se encuentran depositados en los plazos fijos N° 20384367; 20384368 y 20384369 del Banco Macro S.A. pertenecientes a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a excepción de la suma de \$402.678,80 que será retenida, en resguardo de honorarios pendientes de pago correspondientes a los letrados Horacio Méndez -apoderado de la aseguradora- por la suma de \$175.200, más el 10% (\$17.520 en concepto de aportes Ley 6059) y Marcelo A. Casanova -apoderado de la aseguradora- por la suma de \$186.508, más el 10% (\$18.650,80 en concepto de aportes Ley 6059), y el 10% de los honorarios regulados a los Peritos Benjamín A. Sosa López; Hugo Pedrale y Manuel José Fortuny por la suma de \$1.600 a cada uno.

Contra esta resolutive, el 22/04/2024 la parte demandada interpuso recurso de revocatoria que fue rechazado por pronunciamiento del 11/09/2024, concediendo la apelación deducida en subsidio.

Radicados los autos en esta Alzada y firme el proveído del 27/09/2024, queda la cuestión en condiciones de ser resuelta.

IV. La solución

Confrontadas las constancias del expediente, en especial la sentencia recurrida, los fundamentos vertidos por el recurrente y el derecho aplicable, se adelanta que el recurso será parcialmente admitido, por los fundamentos que seguidamente se exponen.

a) De manera liminar cabe dejar sentado que el presente proceso se encuentra concluido habiéndose dictado sentencia definitiva en fecha 09/05/2012, modificada por este Tribunal de Alzada en fecha 25/08/2014 - elevando los montos indemnizatorios y distribuyendo las costas de ambas instancias en una proporción del 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo del actor-. Que dicho pronunciamiento fue confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en fallo del 17/11/2015, encontrándose la decisión firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cabe asimismo, a los fines pertinentes de examinar la cuestión traída a estudio, dejar establecido que, en este estadio del proceso, se encuentra abonado y cancelado el capital y los intereses conforme planilla de fecha 05/12/2016. En cuanto a las letradas Rosana Bejas y Teresa Cerezo, percibieron sus honorarios profesionales dando carta de pago de ello en presentación de fecha 08/11/2021.

Partiendo de esta base, corresponde a continuación, abordar el tratamiento del recurso interpuesto por el letrado apoderado del demandado.

b) De los términos de la sentencia en crisis, se desprende que la Sra. Jueza de primera instancia valoró que se encuentran pendientes de pago los honorarios regulados a los letrados Horacio Méndez -apoderado de la aseguradora- por la suma de \$175.200, más el 10% (\$17.520 en concepto de aportes Ley 6059) y Marcelo A. Casanova -apoderado de la aseguradora- por la suma de \$186.508, más el 10% (\$18.650,80 en concepto de aportes Ley 6059) y el 10% de los honorarios regulados a los Peritos Benjamín A. Sosa López; Hugo Pedrale y Manuel José Fortuny por la suma de \$1.600 a cada uno, cuyo pago corresponden a la parte actora de conformidad con la imposición de costas a su cargo (10%) dispuesta por sentencia del 25/08/2014 de esta Sala I -con distinta integración- confirmada por el Máximo Tribunal local mediante sentencia del 17/11/2015; cuestión no controvertida en esta instancia.

Encontrando atendible el requerimiento de la accionada, la Sra. Magistrada de grado ordenó que los fondos existentes en los plazos fijos N° 20384367; 20384368 y 20384369 del Banco Macro S.A., sean transferidos a una cuenta judicial a la orden del juzgado y como perteneciente al presente juicio, a fin de que sean reintegrados a la accionada, con excepción de la suma de \$402.678,80 que estimó necesario retener a fin de garantizar los pagos pendientes en concordancia con los arts. 23, 35 de la Ley 5480 y el art. 53 de la ley 6004 (ingenieros civiles), 17 de la ley n° 3706 (contadores públicos), art. 52 de la ley 5275 (agrimensores, arquitectos, otros ingenieros, técnicos).

No desconoce el Tribunal el criterio protectorio con el que la Sra. Jueza de la anterior instancia, amparada en el texto de los artículos reseñados en el párrafo anterior ha dispuesto, previa extracción de los fondos existentes en los plazos fijos mencionados, a fin de que sean reintegrados a la accionada, efectuar la reserva de la suma estimada a fin de garantizar los pagos de los honorarios pendientes.

Tampoco resulta ajeno a esta Alzada, que los auxiliares de justicia, en orden a cobrar sus estipendios pueden reclamar a cualquiera de las partes del proceso, sea o no obligada al pago, con independencia del resultado del juicio y de la forma de distribución de las costas. Es doctrina legal de la Corte que: "El derecho que pueda asistir al perito nombrado a petición de una de las partes, de cobrar sus honorarios directamente de ésta, es distinto e independiente de la distribución de las costas procesales, que se rigen por las reglas generales vigentes en la materia; sin perjuicio del derecho a repetir de la contraparte lo que pudiere corresponder, según el modo de imposición de los causídicos" (CSJT, "Correa Miguel Ángel c. Jorge Daniel Alberto y Otros s/Daños Y Perjuicios, sent N° 323, 3/5/2005). También ha sostenido la Corte local que "Sobre este tema Patricia Bibiana Barbado, en su obra "Honorarios de Peritos", pág. 193 (Ed. Ad-Hoc), cita calificada jurisprudencia sobre el tema: "El derecho de los peritos al cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes encuentra su justificación en el carácter de auxiliares de la justicia, que impone el deber de proteger su emolumento con independencia de la imposición de costas, y con el objeto de desvincularlo del resultado del juicio, preservando así su imparcialidad. Estas razones obligan a efectuar una interpretación estricta de cualquier hipótesis que conlleve la posibilidad de frustración de sus derechos. (LL 1992-B-18; LL 1994-E-691; ED 98-281 y LL 1996-B-708, entre otros).

En autos, los auxiliares de justicia Benjamín A. Sosa López; Hugo Pedrale y Manuel José Fortuny tienen honorarios regulados firmes. Conforme surge de la sentencia recurrida, mediante providencia de fecha 01/03/2019 se dispuso librar las respectivas órdenes de pago a los Dres Benjamín A. Sosa López por \$14.400, Dr. Hugo Pedrale por \$14.400 e Ing. Manuel José Fortuny por la suma de \$14.400 en todos los casos en concepto de honorarios (a cargo del demandado por el 90% de las costas a su cargo), restando un saldo de \$ 1.600 a cargo del actor. Sin perjuicio de ello, por lo expresado anteriormente, se encuentran habilitados para requerir su cobro a cualquiera de las partes. Por lo tanto, la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, en su condición de parte codemandada, está legitimada pasivamente para ser requerida por el cobro de los estipendios, con prescindencia del resultado del litigio y de cómo se impusieron las costas del juicio, ya que la responsabilidad final por las costas se hace efectiva por la vía de la acción de reembolso, incluso por el 10% de los estipendios de los peritos restantes y que son a cargo -en principio- de la parte actora. En consecuencia, no resulta atendible la queja expuesta en cuanto manifiesta que los fondos de los plazos fijos no pueden ser afectados al pago de ningún honorario que se encuentre pendiente, toda vez que respecto de estos, la medida de reserva dispuesta en resguardo de sus honorarios se encuentra ajustada a derecho, por lo aquí ponderado.

Ello sella la suerte adversa del recurso en cuanto materia de agravio refiere.

Ahora bien, advierte el Tribunal que, en relación a los Dres. Horacio Méndez y Marcelo Casanova, se ha suscitado una particular situación, no contemplada por la Sra. Jueza de grado. Sucede que, siendo agentes de la Caja Popular de Ahorros y percibiendo un sueldo de la misma (en el caso del Dr. Méndez, que está jubilado, es igualmente válido ya que se trata de honorarios devengados mientras era Agente de la Institución) tienen de conformidad con Art. 25 inc b) de la Carta Orgánica de la Caja Popular (Ley 5115), expresamente prohibido cobrar honorarios judiciales a la misma.

Este supuesto de autos -además-, está expresamente previsto en el artículo 4° de la Ley 5.480, según el cual los abogados con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta ley respecto de su cliente cuando efectuasen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional. En los procesos judiciales en que actuaren en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta.

Vale decir que el artículo 4 legisla un supuesto de excepción al art. 24 de la misma normativa, en cuanto no pueden invocar la ley, respecto a su cliente, los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia. Obviamente que la misma se refiere a los abogados y procuradores del Estado (centralizado o descentralizado) que están ligados por una relación de empleo público permanente y que son retribuidos con un sueldo por aquél. Sin duda alguna este es el caso de los letrados que actuaron como apoderados de la accionada como surge de la escritura de Poder adjunta a la causa, de donde se desprende su condición de abogados del ente descentralizado -Caja Popular de Ahorros-, por la delegación que les efectuara el organismo competente. Atento a que los profesionales intervinientes se encuentran en relación de dependencia respecto a su mandante, no poseen acción de cobro alguna respecto de esta entidad que no está legitimada pasivamente para ser requerida en relación a estos. Así lo exponen sus propios representantes al citar el Art. 25 inc b) de la Carta Orgánica de la Caja Popular (Ley 5115), lo que denota la relación de dependencia que invocan los recurrentes, y la expresa prohibición en ella contenida.

Consecuencia de lo arriba expuesto es que dichos letrados sólo tienen acción de cobro respecto de la parte actora. Por tal razón es que la retención de la suma de \$402.678,80 emergente de los plazos fijos N° 20384367; 20384368 y 20384369 del Banco Macro S.A., en resguardo de sus honorarios resulta excesiva y desproporcionada a este fin teniendo en cuenta el origen de los mismos. Es que, conforme lo reseña el pronunciamiento del 11/09/24, los plazos fijos N° 2038468 y

N° 20384369 se originan por un embargo sobre la cuenta bancaria de la propia Caja Popular; en tanto que, el plazo fijo N° 20384367 si tiene su origen en un embargo sobre fondos de la parte actora, destinado a garantizar el pago de honorarios y aportes a su cargo. Es en función de este razonamiento que se admite parcialmente el recurso interpuesto.

Corresponde entonces, a fin de establecer los fondos que se encuentran disponibles para ser restituidos a la Caja Popular, determinar el monto a retener en afianzamiento de honorarios. Para ello, cabe tener presente lo informado por el Banco Macro en fecha 29/11/2022 que adjunta copia de los certificados de plazos fijos N° 20384367 por la suma de \$ 108.880,56; n° 20384368 por la suma de \$ 45.277,16 y el n° 20384369 por el monto de \$ 715.995,25.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada calculó la reserva efectuada en concepto de honorarios de los peritos Dres Benjamín A. Sosa López , Dr. Hugo Pedrale e Ing. Manuel José Fortuny a valores históricos, cabe estimar prudencialmente una cifra de dinero que contemple eventuales intereses a calcularse sobre el 10% de dichos honorarios, la que se fija en la suma de \$ 30.000.

Con esta cifra, y advirtiendo que los honorarios regulados a los letrados Horacio Méndez -apoderado de la aseguradora- por la suma de \$175.200, más el 10% (\$17.520 en concepto de aportes Ley 6059) y Marcelo A. Casanova -apoderado de la aseguradora- por la suma de \$186.508, más el 10% (\$18.650,80 en concepto de aportes Ley 6059) exceden los fondos existentes en el plazo fijo N° 20384367 de la parte actora, siendo que el derecho de los peritos pudiera tornarse ilusorio, es que corresponde asimismo retener los fondos existentes en el plazo fijo n° 20384368 por la suma de \$45.277,16 de propiedad de la Caja Popular de Ahorros, dado que los peritos, como se dijo tienen acción de cobro contra las partes de manera indistinta; sin perjuicio de las acciones de regreso que le pudieran asistir a la accionada respecto del actor en relación a estos.

En conclusión, compartiendo el criterio protectorio (art. 35 ley 5480) expuesto por la Sra. Jueza de grado en la sentencia recurrida, corresponde modificar los puntos I y II de la resolutive del 15/04/2024 en el sentido de que cabe hacer lugar a la devolución peticionada por el letrado Marcelo A. Casanova, apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, y ordenar la devolución de los fondos disponibles que se encuentran hoy depositados solamente en el plazo fijo N° 20384369 del Banco Macro S.A. pertenecientes a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, resguardando los montos de los certificados n° 20384367 y 20384368 a fin de garantizar los honorarios de los letrados Horacio Méndez y Marcelo A. Casanova -apoderados de la aseguradora- que se encuentran a cargo de la parte actora, y los emolumentos de los peritos Dres Benjamín A. Sosa López, Dr. Hugo Pedrale e Ing. Manuel José Fortuny -quienes pueden reclamar indistintamente a cualquiera de las partes-, en mérito a lo aquí ponderado.

IV. Costas

Atento al resultado arribado, y al modo en que se resuelve la presente cuestión, se considera justo y razonable distribuir las costas por el orden causado (Arts. 61, inc. 1° y 62 CPCCT).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por el letrado apoderado del codemandado en autos (Caja Popular de Ahorros), concedido en el punto II de la resolución de fecha 11/09/2024, contra la sentencia de fecha 15/04/2024, conforme a lo considerado. En consecuencia, **MODIFICAR** los puntos I y II de la resolutive, que quedan redactados conforme los términos de la siguiente **SUSTITUTIVA**: “1) HACER LUGAR a la devolución peticionada por el letrado Marcelo A. Casanova, apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. En consecuencia y, una vez firme el presente decisorio, ordenar la devolución de los fondos disponibles que se encuentran depositados en el plazo fijo N° 20384369 del Banco Macro S.A. pertenecientes a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, resguardando los montos existentes en los certificados n° 20384367 y 20384368 a fin de garantizar los honorarios de los letrados Horacio Méndez y Marcelo A. Casanova -apoderados de la aseguradora- que se encuentran a cargo de la parte actora. y los emolumentos de los peritos Dres Benjamín A. Sosa López, Dr. Hugo Pedrale e Ing. Manuel José Fortuny -quienes pueden reclamar indistintamente a cualquiera de las partes-, en mérito a lo aquí ponderado. 2) A los fines de cumplir con lo ordenado en el punto 1 y una vez firme esta sentencia, líbrese oficio: 1. Al Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, a fin de que de los fondos que se encuentran depositados a plazo fijo N° 20384369, sean transferidos a una cuenta judicial a la orden de este juzgado y como perteneciente al presente juicio. 2. Proceda la Caja Popular de ahorros denunciar el N° de cuenta, CBU y entidad bancaria a fin de la entrega de fondos ordenada.”

II. COSTAS, como se consideran

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.